EN LO PRINCIPAL: Resumen de los hechos, fundamentos y pretensiones expresadas en el escrito de reclamación de la multa aplicada por Resolución DGOP N° 4894 de fecha 14 de Diciembre de 2017 a la "Sociedad Concesionaria Aeropuerto de Iquique S.A.". **OTROSÍ**: Hace referencia precisa a los antecedentes probatorios en que se apoya el reclamo.

SEÑOR PRESIDENTE DE LA HONORABLE
COMISIÓN ARBITRAL CONCESIÓN AEROPUERTO DIEGO ARACENA DE IQUIQUE, I REGIÓN DE TARAPACÁ

Carlos E. Concha Gutiérrez, Abogado, teléfono celular N° + 56 9 66195305, correo electrónico cconcha@ycas-abogados.cl, y Eugenio Ramírez Cifuentes, Abogado, teléfono celular N° +56 9 98732578, correo electrónico eramirez@ycas-abogados.cl, ambos mandatarios judiciales convencionales y patrocinantes de la "**SOCIEDAD CONCESIONARIA AEROPUERTO DE IQUIQUE S.A.**", titular de la Concesión de la Obra Pública Fiscal denominada "Aeropuerto Diego Aracena de Iquique, I Región de Tarapacá", todos domiciliados para estos efectos en Avenida La Dehesa 1844 oficina 607-608, Lo Barnechea, Santiago, Región Metropolitana, a la H Comisión Arbitral, con todo respeto decimos:

Que en virtud de lo establecido en las Normas de Funcionamiento y de Procedimiento de esta Honorable Comisión Arbitral y demás pertinentes, en la representación que investimos, por este acto venimos en presentar el resumen del escrito presentado con esta misma fecha reclamando en contra del Ministerio de Obras Públicas (DGOP)representado a la sazón por el señor Director de Obras

Públicas doña **Mariana Concha Mathiesen** , ingeniera civil, ambos domiciliados en calle Morandé N° 59 piso 3°, comuna y ciudad de Santiago, respecto de las multas cursadas a nuestra representada por Resolución DGOP N° 4894 de fecha 14 de Diciembre de 2017 .

Dicha resolución aplicó a nuestra representada una multa de 210 Unidades Tributarias Mensuales (UTM) **, esto es, un total aproximado de diez millones de pesos,** multa que es ilegal, arbitraria y desproporcionada, razón por la cual solicitamos que se dejen sin efecto, y, en subsidio sean rebajadas considerablemente.

Por su importancia para la reclamación que se resume, cabe destacar que, por Resolución DGOP N° 3786 de fecha 2 Octubre de 2017 ya había aplicado a nuestra representada 300 multas de 15 Unidades de Fomento Mensuales (UTM) cada una de ellas, lo que daba un total de 4500 Unidades Tributarias Mensuales (UTM), esto es, un total aproximado de más de doscientos millones de pesos: estas multas fueron ya reclamadas ante la H. Comisión arbitral, por ser ilegales, arbitrarias y desproporcionadas, razón por la cual ya solicitamos que fuesen dejadas sin efecto.

La importancia de lo anterior radica en que, considerando dicha Resolución N° 3786 de fecha 2 Octubre de 2017, ya reclamada, y la nueva multa aplicada por la Resolución DGOP N° 4894 de fecha 14 de Diciembre de 2017, la Autoridad ha violado de la regla **non bis in ídem** aplicable en materia de derecho administrativo sancionatorio, ya que se ha sancionado por segunda vez sustancialmente la misma conducta de nuestra parte, como es no ejecutar actos tendientes a hacer valer Póliza de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros en beneficio de la Subconcesionaria de espacios comerciales en el Aeropuerto, cuya razón social es Importaciones Eximben SAC . Dicha Póliza de Seguros fue

contratada por nuestra parte a favor del MOP y de la Concesionaria conforme a las Bases de Licitación del Aeropuerto Diego Aracena de Iquique, I Región de Tarapacá.

I.-NOMENCLATURA.-

En el escrito que se resume, se utilizará indistintamente la palabra Concesionaria, Sociedad Concesionaria, el Concesionario, para referirnos a la Sociedad Concesionaria Aeropuerto de Iquique S.A.

Se usará también la denominación de "subconcesionario" o " Eximben" para referirnos a la empresa Importaciones Eximben SAC. que celebró un contrato de subconcesión con mi representada de espacios para locales comerciales en el Aeropuerto Diego Aracena de Iquique.

Asimismo, se usará la denominación DGOP para referirnos a la Dirección de Obras Públicas; la locución Bases de Licitación o las Bases para referirnos a las Bases de Licitación Concesión Diego Aracena de Iquique I Región del mes de mayo de 2012. Lo anterior sin perjuicio de las demás denominaciones que se harán saber en el desarrollo de esta presentación.

II.- ANTECEDENTES GENERALES.-

El Estado de Chile, por medio del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS (en adelante MOP) es dueño del Aeropuerto de Iquique, obra pública fiscal denominada "Aeropuerto Diego Aracena de Iquique, I Región de Tarapacá", en adelante el Aeropuerto de Iquique.

Al menos desde el año 1995, la ejecución y explotación de tales obras se realiza bajo el sistema de concesiones de obras públicas establecido en la Ley de Concesiones de Obras Públicas y su Reglamento.

Dichas concesiones tienen una duración limitada, luego de la cual expiran, debiendo el MOP llamar a una nueva licitación para adjudicar un nuevo contrato de concesión para dicho Aeropuerto.

Construido ya el aeropuerto por un anterior concesionario (CONCESIONARIA CHUCUMATA S.A.), y con ocasión del vencimiento de su contrato de concesión, el año 2012 el MOP llamó a una nueva licitación para la adjudicación de un nuevo Contrato de Concesión. Y abiertas las ofertas, la concesión quedó en definitiva radicada en la sociedad constituida al efecto cuya razón social es "Sociedad Concesionaria Aeropuerto de Iquique S.A.", la que es titular de la concesión de esa obra pública materia del escrito de reclamación.

El Contrato de Concesión quedó integrado también por las Bases de Licitación aplicadas en esa licitación y por el Contrato de Concesión.

Dado que con anterioridad a dicha adjudicación ya existía el Aeropuerto de Iquique, que era explotado por el anterior concesionario, el objetivo de la licitación del año 2012 fue la **ampliación y remodelación de parte del Aeropuerto existente**, que mi parte ejecutó como nuevo Concesionario, **dando el MOP su aprobación de haberse cumplido con las Bases,** otorgando la correspondiente Autorización de Puesta en Servicio Definitiva de las Obras.

La citada Sociedad Concesionaria explotó la concesión que le fuera adjudicada el año 2012 conforme al Contrato de Concesión y las Bases de Licitación que lo integran.

Esta concesión vencía el 31 de Diciembre de 2016. Sin embargo, el MOP, conforme a la Ley de Concesiones de Obra Pública, invocando razones de "interés público" modificó el Contrato de Concesión en varias materias, **extendiendo en 14 meses el plazo original** de la concesión adjudicada a mi parte, esto es, hasta el 31 de Marzo de 2018.

III.- FACULTAD DE SUBCONCESIONAR.-

Cabe señalar que el Contrato de Concesión confiere al Concesionario el derecho a explotar directamente el Aeropuerto; pero le confiere también la facultad de **"sub concesionar"** determinadas actividades, como es, por ejemplo, otorgar en subconcesión – por medio de licitaciones - **áreas del aeropuerto para locales comerciales destinados a la venta de bienes de consumo, souvenir y similares.**

IV. CONTRATO DE SUBCONCESION.-

1) Es así como con fecha 7 de Junio de 2013 la Concesionaria celebró con la empresa **"IMPORTACIONES EXIMBEN SAC"** un contrato de subconcesión de tres superficies para locales comerciales para el giro de venta de productos de perfumería, cosmética y maquillaje, entre otros, a cambio de una retribución en parte fija y en parte variable.

2) Este contrato de subconcesión se rige **exclusivamente** por las normas de derecho privado.

3)En el Contrato de Subconcesión **el subconcesionario se obligó** – entre otras cosas - a contratar directamente un seguro para cubrir los riesgos a que

estuvieren expuestos sus bienes, obligándose además a mantener indemne a la concesionaria ante un eventual siniestro que le pudiere ocasionar la pérdida parcial o total de los bienes de propiedad del subconcesionario.

Cabe consignar que el subconcesionario **no tenía vigente este seguro,** incurriendo en incumplimiento de obligaciones contractuales y asumiendo los riesgos **respectivos de daños a sus bienes e intereses.**

4) No habiendo norma expresa en el contrato, se puede concluir que en el contrato de subconcesión, **nuestra parte, el concesionario, se obligó a mantener la techumbre** correspondiente, obligación que emana de dos fuentes:

(i) De ser inherente a la naturaleza de las obligaciones del contrato de subconcesión (artículo 1546 del Código Civil); y

(ii) Porque el contrato de subconcesión en su página 1 ha hecho suyas, como parte de este contrato, la obligación de mantención estipulada en el contrato de concesión.

Aunque el contrato de subconcesión no contiene expresamente la obligación de mantención de la techumbre, dicha obligación contractual existía conforme a las reglas generales del derecho civil que les son aplicables, según las cuales los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella (artículo 1546 del Código Civil).

Ahora bien, aunque en el contrato de subconcesión no se diga expresamente que mi parte está obligada a mantener la techumbre, el Concesionario tiene tal obligación contractual porque emana precisamente de la naturaleza de las obligaciones del contrato de subconcesión de espacios para el ejercicio del comercio.

En conclusión, la obligación de mantención existía y es de carácter contractual.

Por consiguiente, aun cuando se estimare que mi parte ha infringido tal obligación de mantención, siendo ella de carácter contractual, su infracción generaría responsabilidad contractual, y no responsabilidad extracontractual por delito o cuasidelito, por lo que – según se demostrará - queda excluida de la póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros contratada por mi representada conforme a las Bases de Licitación , y el Subconcesionario no tiene ningún derecho a ser indemnizado por el asegurador.

5) Es necesario destacar que el contrato de subconcesión establece que cualquier diferencia o controversia que se produjera entre La Concesionaria y el subconcesionario estaría sujeta a **arbitraje**, que es la sede para discutir cualquier alegación sobre infracción del contrato, como sería, por ejemplo, la interpretación del mismo, el incumplimiento de la obligación de mantención y solicitar perjuicios.

V.- RIESGOS Y CONTRATOS DE SEGURO PREVISTOS EN LAS BASES DE LICITACION DEL CONTRATO DE CONCESION, Y EN EL CONTRATO DE SUBCONCESION.-

Ahora bien, el Contrato de Concesión y el Contrato de Subconcesión tratan de los riesgos que pueden sufrir personas y cosas, según se explica a continuación:

1) El Contrato de Concesión entre el MOP y la Concesionaria (según Las Bases de Licitación) exigen al Concesionario:

(a) Contratar un **Seguro de Catástrofe** a favor del MOP, el que mi parte efectivamente contrató con la Compañía Penta-Security.

(b) Un Seguro de **Responsabilidad Civil por Daños a Terceros**, a favor del MOP y de la Concesionaria, el que efectivamente mi parte contrató, también con Penta-Security.

El seguro de responsabilidad civil **no cubre la responsabilidad contractual**, esto es, por infracción de contrato, sino solo la extracontractual, esto es, por el daño causado por delito o cuasidelito civil; pero en este caso la cobertura del seguro contratado está restringida a los cuasidelitos civiles.

Esto no es materia discutible, por cuanto lo dice expresamente la póliza contratada, que expresa:

"***AMBITO Y EXTENSIÓN DE COBERTURA.*** *La responsabilidad civil materia de la presente póliza, es la* ***responsabilidad civil extracontractual,*** *es decir, aquella que nace de las* ***acciones u omisiones culposas*** *en que haya incurrido el asegurado respecto del o los terceros perjudicados,* ***fuera del ámbito de un contrato*** *y que no se encuentre expresamente excluida en el artículo 8 de estas condiciones generales. A menos que estén amparados por una cobertura especial, el monto asegurado corresponde tanto los daños y perjuicios causados a terceros, como los gastos y costas del proceso que éstos o sus causahabientes promuevan en contra del asegurado.*

Por consiguiente, la póliza contratada, aprobada por el MOP, **no cubre la responsabilidad contractual, sino que la excluyen, y cubren solamente la responsabilidad extracontractual o aquiliana**, vale decir, por los daños derivados de cuasidelitos civiles en que pudieren incurrir el MOP o el Concesionario, según lo dice expresamente la póliza respectiva. En este caso, cubre solo la responsabilidad extracontractual por negligencia o culpa, como lo revelan las destacadas palabras **"acciones u omisiones culposas".**

Como es sabido, y lo sabe muy bien el MOP, para cubrir la responsabilidad contractual existen instrumentos legales distintos al seguro de responsabilidad civil, como son el **seguro de caución, el seguro de crédito, y la boleta bancaria de garantía.**

Por ende, la póliza contratada de Seguro de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros no cubre el daño que pudiere derivar para el subconcesionario EXIMBEN de un eventual incumplimiento de una obligación contractual del concesionario, como podría ser la de mantención de la rechumbre.

VI.- LLUVIAS TORRENCIALES, IMPREVISTAS Y CATASTRÓFICAS.-

1) Es del caso señalar que con fecha 9 de Agosto de 2015 arreciaron sobre Iquique **torrenciales e imprevistas lluvias** que causaron estragos en la ciudad de Iquique y daños en el edificio del Aeropuerto.

Las lluvias ocurridas constituyeron un evento catastrófico, imprevisto e imprevisible en el caso concreto de Iquique.

2) Es importante para este reclamo destacar, como lo hizo el Sr. Walter Kaempfe, a la sazón Director Regional de Aeropuertos **en el periódico La Estrella de Iquique**, al decir **en Iquique "no llueve nunca"**, lo que se ve confirmado por la historia meteorológica de Iquique, lo que hacía imprevisible la ocurrencia de lluvias torrenciales y catastróficas: esto que influyó en el diseño y construcción original del Aeropuerto.

3) Como consecuencia de dichas lluvias se dañaron bienes del MOP (del Aeropuerto), lo que estaba cubierto por el seguro de catástrofe que la Concesionaria había contratado conforme al Contrato de Concesión y Las Bases

de Licitación, y la Compañía de Seguros procedió al pago de los daños acreditados, lo que fue aceptado por el MOP.

VII.- DAÑOS ALEGADOS POR EL SUBCONCESIONARIO EXIMBEN SAC.

Ahora bien, la Subconcesionaria EXIMBEN alegó por escrito haber sufrido daños con ocasión de esas mismas lluvias y reclamó a la concesionaria la indemización de los mismos.

Las cartas en que alega tales daños son inconsistentes y contradictorias; pero a modo de extracto simple podría decirse que EXIMBEN adujo un perjuicio total máximo de $ 20.307.031, entre daño emergente y lucro cesante.

EXIMBEN adujo por escrito que estos daños no se habrían producido **si la Concesionaria hubiese cumplido su obligación contractual de mantener en buen estado la techumbre,** esto es, calificó la responsabilidad de la Concesionaria como **contractual,** y por ende, solicitó a la Concesionaria que le pagase las sumas reclamadas (que no fueron siempre las mismas).

La concesionaria no accedió a ello, no solo por no estar acreditada la especie cuantía de los daños sino por considerar fundadamente que había cumplido su obligación de mantención.

Frente a ello la SubConcesionaria no recurrió a la jurisdicción arbitral prevista en el contrato de subconcesión.

VIII.- ACTUACION DESVIADA DE LA SUBCONCESIONARIA.-

1)En oposición a lo estipulado, lo que solapadamente hizo la Subconcesionaria fue intentar presionar a mi parte denunciándola al Seremi del MOP de la I Región de Tarapacá, lo que hizo por escrito con fecha 21 de Abril de 2016. Esta denuncia fue enviada por el Seremi al Inspector Fiscal de esta Concesión (funcionario del MOP), quien la puso en conocimiento de la Sociedad Concesionaria el 6 de Mayo del 2016.

2) Es claro que el propósito de la Subconcesionaria era que la autoridad administrativa "instase" a mi parte de alguna manera para que pagase el daño alegado por EXIMBEN o invocase frente a la Compañía de Seguros que el contrato de seguro de responsabilidad civil para terceros cubría los daños alegados por el Subconcesionario como supuesto tercero.

Esta actuación voluntaria era ilegal, desviada y arbitraria, de usar a la autoridad pública administrativa para obtener el pago de lo no debido, eludiendo el juicio arbitral.

Entonces el subconcesionario incurrió en al menos dos incumplimientos del contrato de subconcesión, a saber:

(a)No mantener vigente el seguro de daños respecto de sus bienes, según lo estipulado en el contrato de subconcesión.

Antes bien, norma expresa el contrato de subconcesión hacía responsable al subconcesionario de detrimentos patrimoniales que causare al Concesionario.

(b) Para eludir el arbitraje no recurrió a la justicia arbitral prevista en el contrato, sino a "gestiones" administrativas improcedentes y desviadas, creyendo, equivocadamente, que ante la autoridad administrativa no se le podrían oponer sus incumplimientos contractuales.

Desgraciadamente el MOP cayó en ello, y por diversos actos y escritos oficiales y públicos ha venido instando a mi parte a actuar para efectuar el pago o instar por el pago del Seguro de Responsabilidad Civil Por Daños a Terceros previsto en las Bases de Licitación del Contrato de Concesión, lo que culminó con la abusiva aplicación de las multas de la Resolución DGOP # 3786 (Exenta), ya reclamada, abuso que se hace superlativo con la multa aplicada Resolución DGOP # 4894 que se reclama en el escrito que aquí se resume.

En efecto, el día 6 de mayo de 2016 el Inspector Fiscal de la Concesión puso en conocimiento de mi representada de una denuncia de fecha 21 de abril de 2016 – ocho meses después del supuesto daño- de EXIMBEN S.A. ante el Secretario Ministerial de Obras Públicas, Primera Región Tarapacá. En esa "denuncia" imputa el subconcesionario responsabilidad contractual a la Concesionaria, emanada del contrato de subconcesión, por los supuestos daños sufridos por su mercadería.

IX.-NORMA QUE LA RESOLUCION SANCIONATORIA DEL MOP ERRÓNEAMENTE DA POR INFRINGIDA PARA APLICAR LAS MULTAS.-

Dado que en la reclamación de la Resolución 4894 de 2017 se invoca la infracción de la regla non bis in ídem, es conveniente destacar también las normas que se dieron por infringidas en ella y en la Resolución N° 3786 de 2017

1) La norma que la Resolución N° 3786 de 2017 imputó a mi parte haber infringido está establecida en el artículo 1.8.7 letra b) inciso 3 de las referidas Bases de Licitación, **referente al "Seguro de Responsabilidad Civil por**

daños a Terceros" que contrató mi representada en cumplimiento de las Bases de Licitación del Contrato de Concesión, seguro que estaba vigente.
Esa norma establece: ***"En caso de que exista algún daño a terceros durante la explotación de la concesión, la Sociedad Concesionaria deberá dar a conocer al afectado su derecho a reclamación, mediante carta certificada con copia al Inspector Fiscal, enviada en el plazo máximo de veinte (20) días contados desde ocurrido tal daño, indicándole el procedimiento para su tramitación. El incumplimiento de esta obligación en el plazo señalado, hará incurrir a la Sociedad Concesionaria en la multa que se establezca según el artículo 1.8.5.1 de las presentes Bases de Licitación."***

2) La norma que ahora el MOP, por Resolución DGOP N° 4894 imputa a nuestra parte haber infringido - y que se impugna en la reclamación que se resume - está establecida en el artículo 1.8.7 letra c) inciso 6° de las referidas Bases de Licitación, también **referente al "Seguro de Responsabilidad Civil por daños a Terceros",** que contrató mi representada en cumplimiento de las Bases de Licitación del Contrato de Concesión, con la Compañía Penta Security, seguro que estaba vigente.

Esa norma de las Bases establece que: ***"Será de responsabilidad del Concesionario hacer todas las gestiones ante las entidades que corresponda para que se efectúe el pago por esos daños. La no denuncia y tramitación oportuna ante la Compañía de Seguros por la Sociedad Concesionaria de los siniestros ocurridos,*** *hará incurrir a esta última en la multa que se establezca según el artículo 1.8.5.1 de las presentes Bases de Licitación."*

3) Vale decir, artificiosamente y contra derecho, el MOP sanciona nuevamente a nuestra representada haciendo consistir la infracción multada en no haber el Concesionario cumplido con ciertas normas del contrato de concesión relativas a los seguros de responsabilidad civil extracontractual por daños a terceros que él concesionario tenía contratado en cumplimiento a la exigencia de las propias Bases de Licitación.

Esta vez el supuesto incumplimiento de la Sociedad Concesionaria consistiría: en no haber el Concesionario realizado la denuncia ni haber tramitado oportunamente ante la Compañía Aseguradora el seguro de Responsabilidad Civil por daños a terceros, en relación a los supuestos perjuicios que habría sufrido en sus mercaderías la Subconcesionaria (EXIMBEN), como consecuencia de filtraciones en la techumbre del Aeropuerto por torrenciales e inusuales lluvias en Iquique.

En el escrito de reclamo que se resume demostramos que la Autoridad Sancionatoria ha sancionado una misma conducta mediante un artilugio, consistente en dar por infringidas dos normas, desdoblando artificialmente dicha conducta en varias, en circunstancias que es una sola: la reticencia de nuestra representada a efectuar actos tendientes a cobrar un seguro por un hecho no cubierto en la póliza. Esta es una sola conducta.

Mi parte – por el texto de la póliza y por la buena fe exigida – estima que el daño alegado por la Subconcesionaria no está cubierto por el seguro de responsabilidad civil por daños a terceros, y debe actuar en congruencia con ello, lo que inherentemente implica una conducta consistente, desde luego no *dar a conocer al afectado un derecho a reclamación del que carece, y por ende, tampoco indicarle el procedimiento para su tramitación, y menos aún comunicar a la Compañía de Seguros (denuncio) de que ha ocurrido un siniestro cubierto por la póliza y tramitar su pago.*

X.- ERRORES DE LA RESOLUCION QUE IMPONE LA NUEVA MULTA.-

En la citada resolución N° 4894 el MOP incurre en errores crasos, ya que nuestra parte no incurrió en la infracción que se le imputa por cuanto la Concesionaria no estaba obligada a denunciar el supuesto siniestro (daño **cubierto** por la póliza) sufrido por el Subconcesionario, ni a tramitar su pago ante la Compañía de Seguros Penta Security -emisor de la póliza de responsabilidad civil por daños a terceros.

La **resolución sancionatoria prescinde de los elementos obvios y muy conocidos que pasamos a exponer:**

1) Que – en general - un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros solo cubre la responsabilidad extracontractual: en este caso la póliza contratada con Penta Security cubre solo la responsabilidad civil extracontractual cuasidelito en que haya incurrido el MOP o la Concesionaria, esto es, hechos ilícitos culposos que no sea un infracción de contrato. Ello lo expresa claramente la póliza contratada, en la estipulación tercera "Ámbito y Extensión de la Cobertura".

El Seguro de Responsabilidad Civil Por Daños a Terceros solo asegura la responsabilidad extracontractual, y por ende no beneficia a EXIMBEN por los supuestos daños que derivasen de infracciones del contrato de subconcesión que se le imputan a la Concesionaria, no siendo EXIMBEN asegurado ni beneficiario del seguro que – en el seguro de responsabilidad civil - es siempre la persona sobre quien pesa la obligación de indemnizar por un delito o cuasidelito civil.

Son los seguros de caución (póliza de garantía) y los seguros de crédito, los que pueden cubrir la responsabilidad contractual, por infracción de contrato; pero no hay norma alguna en las Bases de Licitación que obligase a la Concesionaria a tomar alguno de estos para cubrir la responsabilidad por infracción del contrato de subconcesión o normas del contrato de concesión o de las bases de licitación que se entendieran incorporadas al contrato de subconcesión.

En este caso estos seguros no fueron contratados a favor del Subconcesionario, porque no era una obligación del Concesionario contratar uno u otro en

beneficio del Subconcesionario conforme a las obligaciones emanadas para el concesionario de las Bases de Licitación: basta leer el texto de las BASES de LICITACIÓN al respecto.

La responsabilidad que alega EXIMBEN – como ella misma lo ha planteado - es la contractual.

La supuesta infracción de contrato imputada por la Subconcesionaria Eximben a nuestra parte consistiría en no cumplir la obligación contractual de mantenimiento de la techumbre, la que a su juicio habría sido una concausa del daño provocado por las lluvias; pero de ser ello efectivo, que no lo es, sería un caso de responsabilidad contractual, y no de la extracontractual cubierta por la póliza de responsabilidad civil por daños a terceros.

(En todo caso, ello es un error, y de gran importancia, porque hay prueba de que nuestra parte, como Concesionaria, dio cumplimiento a su obligación de mantención).

2) La regla de la buena fe en la interpretación y aplicación de los contratos en general y del seguro en particular.

Nuestra parte, como contratante del seguro de responsabilidad civil por daños a terceros, que tiene como beneficiario al MOP y al Concesionario, llegó a la conclusión reflexionada y firme de que la Subconcesionaria EXIMBEN carecía de todo derecho en dicho seguro de responsabilidad civil por daño a terceros.

En congruencia con ello, la buena fe le impide denunciar como siniestro un hecho no cubierto por la póliza: según el artículo 513 letra x) del Código de Comercio el siniestro es el daño derivado de un hecho cubierto por la póliza, artículo que repite lo que decía el primitivo artículo 513 del mismo Código. La misma congruencia y exigencia de buena fe le impiden tramitar el pago de supuesto siniestro.

En síntesis, la autoridad insta a mi parte a actuar de mala fe.

3) La resolución sancionatoria 4894 invoca un informe de liquidación del seguro, que a juicio de la autoridad sancionatoria respaldaría su tesis de que en la

especie el subconcesionario tendría derechos que hacer valer en el seguro de responsabilidad civil extracontractual contratado.

En ello la autoridad vuelve a demostrar su visión errada y sesgada sobre el particular, y parece no haber dado lectura a lo que llama informe de liquidación. Ello se demuestra en detalle en el escrito de reclamo; pero esta parte no resiste la tentación de destacar desde ya que la liquidación provisoria - que tiene fascinada a la Autoridad - dice en forma expresa que el seguro en cuestión solo cubre la responsabilidad extracontractual y no la contractual: una visión sesgada, una mirada fáctica y voluntariamente bizca.

4) Por último, en este **caso la facultad de aplicar la multa estaba prescrita** por el transcurso del plazo de seis meses contados entre la ocurrencia del hecho en que ella se basaría y la de ejercicio de la facultad sancionatoria de la autoridad. Ello resulta de la aplicación de la norma sobre **prescripción de las faltas del Código Penal (artículos 94 y 97 del Código Penal),** que la jurisprudencia sobre Potestad Administrativa Sancionatoria del Estado ha hecho aplicable a situaciones como la reclamada.

Cabe resaltar que en materia administrativa la prescripción de la facultad de sancionar implica que la autoridad pierde tales facultades respecto de los hechos respectivos, y por ende, sancionarlos pasa a ser una infracción por exceso de poder, por ejercer un poder del que ya se carece: conforme al artículo 7 la Constitución y al artículo 2 de la Ley de Bases, ello genera responsabilidad jurídica para la autoridad que así procede.

XI.- CONCLUSIONES.-

En definitiva, la aplicación de la multa es consecuencia inmediata y directa de una errónea, desviada e ilegal aplicación de las Bases de Licitación que forman parte del Contrato de Concesión y Subconcesión.

Si se realiza una correcta aplicación e interpretación de los referidos contratos, de ello surgen las siguientes conclusiones:

1) No era procedente que el Subconcesionario fuese indemnizado por el Concesionario de los supuestos daños sufridos.

2) No era posible ni era procedente reclamar derechos contra la Compañía de Seguros por concepto del seguro responsabilidad civil frente a terceros exigido en las Bases, que solo cubre el evento de responsabilidad extracontractual.

3) No había derechos de reclamación que informar al subconcesionario, y por ende tampoco había un procedimiento de reclamación que comunicarle.

4) No había obligación de copiar a la Inspección Fiscal.

5) La Concesionaria no estaba obligada a denunciar como siniestro un hecho no cubierto en la póliza de responsabilidad civil por daños a terceros.

6) La Concesionaria no estaba obligada a tramitar el cobro del seguro en cuestión.

7) En general, y para emplear el encabezamiento del artículo 1.8.7 letra c) párrafo 6, de las Bases la Concesionaria no podía – sin actuar ilícitamente - efectuar gestiones para cobrar el seguro de responsabilidad civil extracontractual.

8) El informe de liquidación que cita la Resolución sancionatoria, leído de buena fe, y con conocimiento del derecho de seguros, permite leer claramente que la cobertura del seguro en cuestión solo se refería a la responsabilidad extracontractual.

9) La aplicación de la multa no cumple con las reglas de la potestad sancionatoria del Estado, entre otras, con las normas de la Ley de Procedimientos Administrativo, ya que se cursa la multa con infracción a "apreciación en conciencia" –art. 35, inciso 1°- de los antecedentes que le sirven de base para su aplicación. Es obvio que la conciencia de la autoridad no puede privar del carácter de catastrófico una lluvias torrenciales en un lugar donde no llueve nunca, y se vive y trabaja bajo ese entendido.

10) La Resolución N° 4894 de 2017 que se reclama incurre en el vicio non bis in ídem, al pretender sancionar nuevamente la misma conducta que la que pretendió, en forma igualmente ilegal, sancionar con la Resolución 3786 de 2017, y ello es producto, de infringir también los artículos 8 y 18 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en cuanto al ordenamiento de los procedimientos administrativos, que solo admiten un solo pronunciamiento terminal sobre la cuestión de fondo. De haberse respetado esto no se habría sancionado nunca a nuestra parte por no hacer gestiones ilícitas de cobro o actos preparatorios de ello.

11) La multa de la resolución 4894, versando sobre los mismos hechos sustanciales que la multada en la resolución 3786, revela una voluntad predeterminada de castigar, que se suma a las ya advertida actuaciones desproporcionadas de la autoridad en este caso..

12) En todo caso ha prescrito el derecho a aplicar la multa.

Por ello, es que en este escrito se pide que se deje sin efecto la multa que aplica la Resolución 4804 del 2017 de la Dirección General de Obras Públicas del MOP..

Lo anterior representa una versión extractada del escrito de reclamo, y por ende lo simplifica, sin que el resumen y simplificación impliquen modificación o limitación de lo expresado en el escrito resumido, sobre el cual debe pronunciarse la H. Comisión Arbitral.

XII.- PRETENSIONES.-

Dado que las Normas de Funcionamiento y de Procedimiento de la H. Comisión Arbitral establecen que el escrito resumen no solo debe contener los hechos y fundamentos y del escrito resumido, sino también las pretensiones expresadas en el escrito de fondo, a continuación **transcribimos las pretensiones principales** del petitorio del reclamo, pues así entendemos las citadas Normas. Dice lo más relevante del petitorio del escrito de reclamo:

"***POR TANTO,***

En virtud de lo expuesto, de las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y de carácter contractuales señaladas, , artículo 36°bis del decreto Supremo N°900, de 1996, del ministerio de Obras Públicas y su Reglamento ("Ley de Concesiones de Obras Públicas") y sus modificaciones posteriores y demás normas y principios aplicables en la especie,

CON TODO RESPETO SOLICITAMOS Al SEÑOR PRESIDENTE Y A ESTA H COMISIÓN ARBITRAL: *Tener por presentada Reclamación en contra del Ministerio de Obras Públicas, debidamente representado por su Director General de Obras*

Públicas don **Mariana Concha Mathiesen** *, ingeniera civil , ambos domiciliados en calle Morandé #59, tercer piso, comuna y ciudad de Santiago., someterla a tramitación y en definitiva acogerla, resolviendo lo siguiente:*

1.- Que se deja en sin efecto en todas sus partes las multas impuestas a nuestra representada por la resolución DGOP N° 4894 de 14 de Diciembre de 2017, objeto de esta reclamación por los motivos y fundamentos indicados en el cuerpo de este escrito.

3.- *Que, se condene en costas al Ministerio de Obras Públicas.*

OTROSÍ: Sírvase el Señor Presidente de la H. Comisión tener presente que los **ANTECEDENTES PROBATORIOS** de los hechos que en este momento esta parte estima sustanciales y pertinentes son los que se indican en seguida, con la **prevención** de que las pruebas de los hechos controvertidos o que puedan ser objeto de la controversia solo se podrán indicar en escritos posteriores dado que se desconoce la defensa que formulará la contraria, por lo que será necesario que previamente la H. Comisión Arbitral dicte la interlocutoria de prueba pertinente.

En todo caso esta parte proyecta y hace una referencia a los siguientes antecedentes probatorios en apoyo reclamo que se presenta con esta misma fecha por escrito separado:

1.- Antecedentes, tales como proyectos, planos, actos de autoridad, sobre las características del Aeropuerto de Iquique concesionado con anterioridad a la licitación por la cual se adjudicó el contrato de concesión a nuestra representada, como antecedentes de los sistemas de aguas lluvias, techumbres y prevenciones exigidas y adoptadas para ser frente a lluvias torrenciales. Acompañamiento y solicitud de exhibición de los antecedentes.

2.- Antecedentes sobre la licitación y adjudicación a nuestra representada de la Concesión del Aeropuerto de Iquique, tales como Bases de Licitación, Proyectos, planos, aprobaciones de la Autoridad.

3.-Antecedentes sobre la extensión y modificación de la Concesión otorgada a nuestra representada.

4.- Antecedentes sobre la historia meteorológica de la Zona de Iquique y sobre las características de las lluvias torrenciales del mes de Agosto del 2015 y sus consecuencias.

5.- Antecedentes sobre el estado del Aeropuerto con anterioridad a la adjudicación de la concesión del Aeropuerto de Iquique a nuestra representada, y de las reparaciones exigidas al Concesionario y efectuadas por este y actos de aprobación de la Autoridad.

6.- Antecedentes de las pólizas de seguro de catástrofe y de responsabilidad civil por daños a terceros, tomados por la Sociedad Concesionaria y aceptados por la Autoridad.

7.- Antecedentes relacionados con los modelos de pólizas tipos y las usadas de seguros de catástrofe, de responsabilidad civil por daño a terceros, seguros de caución, de garantía, boletas bancarias de garantías empleadas en el mercado.

8.- Antecedentes sobre los daños que habrían afectado al Aeropuerto de Iquique como consecuencia de las lluvias del mes de Agosto del año 2015.

9. Exhibición de la denuncia hecha por la sociedad Importaciones EXIMBEN S.A.C. al Seremi MOP de la I Región. Antecedentes enviados por dicha empresa al Concesionario, en relación con los hechos de esta causa.

10.- Exhibición de Antecedentes sobre la investigación del MOP y sus funcionarios sobre los daños derivados de las lluvias torrenciales del mes de

Agosto 2015 y de las acciones que supuestamente debió realizar el subconcesionario.

11.- Antecedentes relacionados con la propuesta de multa por parte del Inspector Fiscal en contra de Sociedad Concesionaria.

12. Antecedentes de los recursos administrativos presentados por la Sociedad Concesionaria en relación con la multa cursada en su contra.

13.- Declaración de testigos, como el Inspector Fiscal, Director General de Obras Públicas y otros funcionarios del MOP, a la época precedente y coetánea con la multa cursada a nuestra representada.

14.- Confesión o testimonios en su caso de representantes del MOP y sus funcionarios en ejercicio a la época de la rendición de la prueba.

15.- Informe pericial u opinión técnica sobre las características técnicas pertinentes que ha tenido el Aeropuerto de Iquique en relación con los hechos pertinentes antes expuestos.

16.- Declaración de testigos que presentará esta parte con relación con los hechos pertinentes y sustanciales antes indicados.

17.- Antecedentes sobre jurisprudencia administrativa y judicial pertinente al caso, y en especial sobre la proporcionalidad y prescripción de las multas administrativas.

18.- Antecedentes sobre actos propios de la Autoridad consistentes con la posición de la Concesionaria o en contradicción con las imputaciones y sanciones aplicadas.

19.- Antecedentes sobre los funcionarios del MOP intervinientes en la aplicación de las Multas a nuestra representada y sus actuaciones.

Sírvase la H. Comisión Arbitral tener por cumplida la relación de los antecedentes probatorios.